



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00095-00
Demandante	Néstor Alberto Medina Withaker
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1000 (suyo CDG- 20-210) No. Radicado SAA2020EE3298 del 04 de agosto de 2020, por medio del cual la demandada negó el pago de las mesadas pensionales suspendidas desde el mes de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante de manera indexada i) las mesadas pensionales suspendidas o no pagadas, y ii) el pago de intereses moratorios en los términos del inciso tercero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

Por su parte, el apoderado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al descorrer el traslado de la demanda, formuló la excepción previa de *no comprender la demanda al litisconsorcio necesario*, solicitando la vinculación de la Secretaría de Educación del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas, como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de los actos administrativos allegados con la demanda.

- TRÁMITE

En fecha 5 de abril de 2021 (08.TrasladoExcepciones.pdf) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo dispone el art. 201A del CPACA, dado que que no le fue copiada la contestación a la demanda.

La parte demandante guardó silencio en esta oportunidad, según constancia secretarial visible en el archivo (09.InformeSecretarial.pdf) del cuaderno digital.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas, las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” Negrilla y subrayado fuera de texto*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

A su turno, el artículo 101 *ibid.*, regula lo concerniente a su procedencia, oportunidad y trámite que debe dárseles, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”
(Subrayas y negritas fuera de texto original)*

Bajo este entendido, todos aquellos medios exceptivos previos que se planteen en el escrito de contestación de la demanda, indiscutiblemente se resolverán en el trámite previo a la audiencia inicial, tal como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., norma especial imperante para este asunto.

- Del caso concreto

Revisada la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se observa que contiene la excepción previa *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva”*, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.

Al sustentar el medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Advierte, que este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales Secretarías de Educación certificadas, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, solicita se tenga a la **i)** Secretaría de Educación del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y a la **ii)** Alcaldía municipal de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

Providencia y Santa Catalina como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de los actos administrativos allegados con la demanda.

Bajo este panorama, el Despacho abordará el estudio del medio exceptivo propuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, para lo cual, examinará previamente el marco normativo que regula la figura del litisconsorcio necesario, a fin de verificar si es posible integrar el contradictorio con otro sujeto pasivo en el caso concreto.

Inicialmente, es menester indicar que la figura del litisconsorcio necesario, se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrada por varios sujetos de derecho, el cual puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

En este sentido, el H. Consejo de Estado¹, ha señalado:

“(…)

El litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina **cuasi necesario**, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla. Se parece al facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasi necesario puede

¹ CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, Radicación Número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) Actor: Rg Ingeniería Ltda. - Tiber Gildardo - Demandado: Departamento De Boyacá, Bogotá, D.C., Seis (6) De Junio De Dos Mil Doce (2012).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.

(...)

*Se tiene entonces que **el litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.”*

De conformidad con lo expuesto, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible *-litisconsorcio necesario-*, ésta debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que conforman la parte correspondiente, de modo que para determinar si resulta procedente o no integrar un litisconsorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la *litis* y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial. Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

De ahí, que cuando el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho que habría podido ser parte en el mismo proceso, no se estaría



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

en presencia de un litisconsorcio necesario, y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo en mención, empero, si el juez considera que es necesaria su vinculación y posterior comparecencia, ordenará la notificación y correrá traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 *ibídem*.

De modo que la debida conformación de la *litis*, lo que se busca es procurar que se adopte una decisión de fondo y el proceso no se vea perjudicado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son **indispensables** en ella.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

(...)

Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

(...) el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia."

Conforme a tales elucubraciones, el Despacho entrará a analizar la procedencia de la integración del contradictorio por pasiva, respecto de la **i) Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** y la **ii) Alcaldía del Municipio de Providencia**.

Ahora bien, atendiendo a la interpretación de los hechos y derechos materia del litigio, observa el Despacho que en el sub judice las pretensiones van dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1000 (suyo CDG-20-210) No. Radicado SAA2020EE3298 del 04 de agosto de 2020, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, negó al actor en calidad de docente el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

reconocimiento y pago de unas mesadas pensionales suspendidas desde el mes de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, por habersele otorgado una comisión de servicios no remunerada en un cargo de libre nombramiento y remoción distinto al servicio docente.

En efecto, al revisar el escrito de la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que el acto administrativo que negó el pago de las mesadas pensionales al actor fue expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, atendiendo a sus funciones legales, razón por la cual la parte demandante debió comprender la demanda a todos los involucrados en la creación del acto enjuiciado para en esta instancia judicial poder resolver materialmente la controversia sometida a control de legalidad.

Aunado a ello, debe resaltarse que el Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1075 de 2015² (artículos 2.4.4.2.3.1.1, 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.4, 2.4.4.2.3.3.1, 2.4.4.2.3.3.2, 2.4.4.2.3.3.3 y 2.4.4.2.3.4.1, mediante los cuales sustituyó el Decreto 2831 de 2005³), delegó en las entidades territoriales certificadas la función de reconocer las prestaciones sociales que se causan a favor de los afiliados al “FOMAG”.

Luego entonces, de conformidad con los postulados normativos y jurisprudenciales citados y las pretensiones invocadas dentro del sub iudice, resulta aplicable la figura procesal del litisconsorcio necesario respecto de la administración departamental, en tanto que figura como titular del acto demandado, evidenciándose así la existencia de una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme.

Seguidamente, advierte el Despacho que no resulta indispensable adelantar el presente juicio de legalidad con la comparecencia de la Alcaldía de Providencia para poder resolver materialmente la controversia, pues no se observa cómo la decisión que se adopte en el presente proceso podría afectarlo en los resultados del proceso.

² Decreto 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”

³ Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

De manera que, la solicitud de integrar la parte pasiva del asunto sometido a control judicial, solo resulta procedente respecto del ente territorial, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., y las consideraciones jurisprudenciales citadas ut supra.

En tal virtud, se declarará probada parcialmente la excepción propuesta por la demandada y, en consecuencia, se ordenará la vinculación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Educación, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, proponga excepciones si a bien lo tiene y solicite la práctica de pruebas, en virtud del art. 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., en consonancia con el artículo 172 C.P.A.C.A.

Asimismo, se prevendrá al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Educación, para que en el término del traslado allegue copia íntegra del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE parcialmente probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, respecto del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: VINCÚLESE al extremo pasivo del presente proceso al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Educación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Educación, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A., término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7f5c988f0ccfa746b25c897f4c2ea746c574d95aec69cc878cb612bb7afc99

Documento generado en 18/05/2021 09:02:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>